



Fiscalía
General del Estado

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

Siendo las 15:00 quince horas del día 23 veintitrés de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 del Decreto 25437/LXI/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones II y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción III del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 2183/2016**, en la sesión ordinaria correspondiente al día 1° primero de marzo de este año, derivado del procedimiento de acceso a la información pública **LTAIPJ/FG/2249/2016** del índice de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

INICIO DE SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo se efectúa en la sala de juntas del inmueble marcado con el número 778, de la Calzada Independencia, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 7° y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente se efectúa con la presencia de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:

I. Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, Fiscal General del Estado de Jalisco.
Titular del Sujeto Obligado.

II. Lic. Eugenia Carolina Torres Martínez, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.
Secretario.

III. Lic. José Salvador López Jiménez, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno.
Titular del órgano de control.

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, procede a analizar y clasificar particularmente la información que fue solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el número de folio **04032716**, que fue recibida en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, a las 17:19 diecisiete horas con diecinueve minutos del día 24 veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, mediante correo electrónico remitido por el ciudadano CARLOS ALBERTO DE CASO MUÑOZ, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI). Lo anterior conforme lo establece el artículo 81 punto 3 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; mediante el cual el ciudadano solicitó lo siguiente

"Solicito las declaraciones, así como el expediente en versión pública de los asesinatos de los jóvenes que fueron llevados a una granja rumbo a la comunidad de comanja, la desaparición de estos fue el día 07/07/2013." (SIC)

Lo anterior, a fin de que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado se encuentre en aptitud jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos



Fiscalía
General del Estado

Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 1º primero de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 2183/2016**, promovido en contra de este sujeto obligado, por el ciudadano que fue notificado a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio número **PC/CPCP/228/2017**, suscrito por los ciudadanos CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO y JACINTO RODRÍGUEZ MACIAS, en su carácter la primera de Comisionada Presidente y el segundo de Secretario de Acuerdos, Ponencia de Presidencia, ambos adscritos a dicho Organismo Público, en el que tuvieron a bien determinar los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO. - Se **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, someta al Comité de Transparencia la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, a efecto de confirmar la reserva o en su caso entregar la información solicitada, debiendo informar su cumplimiento de los **03 tres días hábiles** posteriores al vencimiento del término antes otorgado.

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijan las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO. - Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.**

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO. - Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger los derechos de terceros.**

CUARTO. - Que el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Fiscalía
General del Estado

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

QUINTO. Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO. Que el actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO. Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.**

NOVENO. En este orden de ideas, una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia, tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la Fiscalía Regional dependiente de esta Fiscalía General del Estado, con el objeto de cerciorarse del estado procesal de la información pretendida, y en su oportunidad enviar a este Comité de Transparencia, para que emitiera dictamen de clasificación respecto de la procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia.

DÉCIMO. De tal manera, que una vez cumplimentado lo anterior, la Fiscalía Regional, dependiente de la Fiscalía General del Estado, tuvo a bien informar que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información solicitada, informó "...que la Averiguación Previa iniciada con motivo de los hechos ocurridos el pasado 7 siete de Julio del año 2013 dos mil trece, por el homicidio y los delitos que resulten en agravio de los jóvenes que fueron llevados a una granja rumbo a la comunidad de Comanja, en Lagos de Moreno, Jalisco, se encuentra en trámite, por lo que en razón de su estado procesal es susceptible de limitación, ello en razón de que se encuentra en el periodo de instrucción..."

DÉCIMO PRIMERO. Que de los criterios de clasificación vigentes y aplicables a este sujeto obligado, relativos a las Averiguaciones Previas en trámite, la Unidad de Transparencia cerciorada de la existencia de una **averiguación previa iniciada, la cual se encuentra en periodo de instrucción**; determinó procedente negar temporalmente el acceso a la misma, dado su estado procesal (en trámite) que es considerado susceptible de limitación por esta vía, ello atendiendo a lo que dispone el artículo 17 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionado con el artículo TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que son los aplicables al caso en concreto, dada la naturaleza y condición de la información solicitada.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de la inconformidad manifiesta por el solicitante, particularmente en la restricción temporal que este sujeto obligado determinó, y a fin de que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado se encuentre en aptitud jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y



Fiscalía
General del Estado

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 1º primero de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 2183/2016**, que fue notificado a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio número **PC/JCPCP/228/2017**, suscrito por los ciudadanos CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO y JACINTO RODRÍGUEZ MACIAS, en su carácter la primera de Comisionada Presidente y el segundo de Secretario de Acuerdos, Ponencia de Presidencia, ambos adscritos a dicho Organismo Público, en el que tuvieron a bien resolver conforme al punto **SEGUNDO** del apartado de **RESOLUTIVOS**, que el agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que de conformidad al punto **TERCERO**, se **requiere** al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que **MODIFIQUE la respuesta del sujeto obligado y se REQUIERE por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, someta al Comité de Transparencia la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, a efecto de confirmar la reserva o en su caso entregar la información solicitada, debiendo informar su cumplimiento de los 03 tres días hábiles posteriores al vencimiento del término antes otorgado.**

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

Que de las consideraciones enunciadas anteriormente, así como del estudio efectuado al contenido de las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública número **LTAIPJ/FG/2249/2016** de la Unidad de Transparencia, este Comité de Transparencia tiene a bien emitir el presente instrumento con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información relativa a: **las constancias que integran la Averiguación Previa iniciada con motivo de los hechos ocurridos el pasado 07 siete de julio del año 2013 dos mil trece, por el homicidio y los delitos que resulten en agravio de jóvenes que fueron llevados a una granja rumbo a la comunidad de Comanja, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco; indagatoria de la cual el ciudadano** solicitó a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), lo siguiente:

"Solicito las declaraciones, así como el expediente en versión pública de los asesinatos de los jóvenes que fueron llevados a una granja rumbo a la comunidad de comanja, la desaparición de estos fue el día 07/07/2013." (Sic)

Lo anterior para que, en lo sucesivo, el acceso a dicha información, temporalmente se sujete a las determinaciones que resulten aplicables, al tenor del siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia determina que **"... las constancias y declaraciones que integran la Averiguación Previa iniciada con motivo de los hechos ocurridos el pasado 07 siete de julio del año 2013 dos mil trece, por el homicidio y los delitos que resulten en agravio de jóvenes que fueron llevados a una granja rumbo a la comunidad de Comanja, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco"**; deben ser consideradas y tratadas como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada y Confidencial**, de las cuales queda prohibido temporalmente su acceso, distribución, publicación, difusión y/o reproducción a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; así como de aquellas que ejerciendo algún derecho o acreditando el interés jurídico puedan consultarlas. Cabe precisar que la presente clasificación se sustenta en el contenido de los numerales 1º, 6º apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 7º, 9º fracción V y 15 fracciones IX y X de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º punto 1 fracciones III, IV y V, 3º puntos 1 y 2 fracción II inciso a), 4º punto 1 fracciones V y VI, 5º punto 1 fracciones I y VIII, 7º punto 1 fracción I, 17 punto 1 fracciones I incisos a) y f), II, III y X, 18 punto 1 fracciones I, II y III, 20, 21, 21-Bis, 22 y 23 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 11, 100, 101, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8º fracciones I y IV, 12, 93, 93-Ter, 108, 115, 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Lo anterior se considera permanentemente como de carácter **Confidencial** debido a que se está solicitando el acceso a las declaraciones de quienes figuran en la investigación iniciada por el delito de Homicidio y los que resulten, lo cual encuadra en **información sensible**, ya que en su comparecencia se identifican proporcionando sus generales, tales como: nombre, domicilio, ocupación, estado civil, nivel académico, entre otras, con el objeto de hacer del conocimiento al representante social su vinculación con los hechos investigados, esto es precisando el carácter con el cual le es recabada, bien sea de: ofendidos, testigos, elementos aprehensores, así como de los probables responsables del delito; cuyas particularidades son inherentes a una persona identificada o identificable como la misma ley especial en la materia lo señala. Lo cual puede repercutir en su integridad física, en su vida o en su profesión, ya que es evidente que, aún suprimiendo u ocultando sus generales, se puede dilucidar en qué grado tuvo participación y, sobre todo, imponerse del testimonio rendido al Fiscal investigador y persecutor del delito. En esta vertiente, los citados ordenamientos legales imponen el deber a este sujeto obligado para restringir la información contenida en la Averiguación Previa y/o Proceso



Fiscalía
General del Estado

Penal vigente, ya que las disposiciones reglamentarias en la materia establecen que, aún cuando el titular de dicha información fallezca, los derechos reconocidos respecto de su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado; de tal forma, los derechos de las víctimas de Homicidio son adquiridos por los ofendidos, que en este caso serían sus familiares directos. Lo cual se traduce que los derechos de los partícipes, así como el de las víctimas aún no se extinguen; de tal suerte que, a la fecha de presentación de su solicitud de información pública y la consecuente resolución del órgano garante, no han autorizado de manera libre y espontánea a transmitir, publicar, difundir o entregar dicha información a terceros; por ende, esta Fiscalía General del Estado de Jalisco tiene el deber y la facultad para proteger, preservar y limitar de manera permanente los mismos, reconociendo el carácter y la facultad a los familiares de las víctimas, así como a las personas que rindieron su declaración para solicitarlos directamente ante el Agente del Ministerio Público encargado de la secuela de la investigación, para ejercer algún derecho, fundando y motivando del porqué de su petición.

Del mismo modo, este Comité de Transparencia determina que el resto de las constancias que integran la Averiguación Previa de origen y el consecutivo Proceso Penal actualmente **en integración, revisten** el carácter de información **Reservada**, por formar parte de una investigación de carácter penal seguida con las formalidades del proceso penal que se rige bajo la aplicación de un sistema de justicia tradicional, el cual debe sujetarse a las disposiciones legales vigentes al momento de los hechos; ello tomando en cuenta que actualmente en Jalisco se aplica un sistema de justicia mixto que incorporó al marco jurídico de esta entidad federativa, las reformas que dan vida al nuevo sistema adversarial (acusatorio y oral). En esta vertiente, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que la información puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público; en este sentido, la Ley Reglamentaria de aplicación federal alude que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada con tal carácter cuando obstruya la prevención y persecución de los delitos; a la par, su análoga estatal establece como información de carácter reservada las Averiguaciones Previas, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia, de la misma manera, aquella que cause un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución del delito; la impartición de la justicia o aquella que expresamente sea considerada por disposición legal como reservada. Por esta razón, tomando en consideración lo establecido en los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), el día 28 de mayo del año 2014, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, establecen en su numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** que, la información se clasificará como reservada cuando la Averiguación Previa, que de conformidad con el artículo 8° del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, aun cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal y conservará su reserva cuando se haya ejercido la acción penal y forme parte de un juicio de carácter penal o cuando se haya archivado de manera provisional en espera de más o mejores datos que permitan proseguir con la investigación.

Sirva para robustecer el criterio de restricción temporal, dado el estado procesal que guarda, el contenido del **DÉCIMO TERCERO** de los **Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública**, que tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar este servicio, emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el día 27 de mayo del 2015, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año; que establece las disposiciones aplicables para el caso de la investigación del delito, en el que expresamente señala que no podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Así pues, el solicitante debe comprender que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentaria de los artículos 6° y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el de garantizar y **hacer efectivo el derecho** de acceso a la información pública y la **protección de los datos personales**. Por lo que, ponderando el derecho fundamental que le asiste, con el interés público que es general, debe considerar que uno de los principios que establece nuestra ley suprema es precisamente el de proteger la vida privada y los datos personales de los gobernados con las excepciones que las leyes procedimentales establezcan para tal efecto, más aún preservar la investigación de posibles conductas delictivas. De tal manera, la información pretendida por estar sujeta a un proceso penal que no ha concluido, esta autoridad se encuentra obligada a preservar y proteger la información a su cargo, ya que este bien jurídico tutelado supera la voluntariedad para permitir el acceso, más aún cuando es evidente el desconocimiento en la materia por parte del órgano garante del acceso a la información pública en la entidad, al pretender que se entregue información inmersa en un expediente que no ha concluido y que oportunamente le fue informado el estado procesal que guarda al momento de la resolución de la solicitud de información pública de origen, así como al momento de rendir el informe de ley a los conceptos de agravios planteados por el recurrente; la cual es considerada como de acceso limitado, a la que sólo pueden tener libre acceso aquellos que formen parte en la investigación, entre ellos los familiares directos del occiso, porque, aun post mortem se deben respetar los derechos a la dignidad de las personas. Siendo este un derecho reconocido con exclusividad a las partes en el proceso, tan es así, que el mismo Código de Procedimientos Penales vigente y aplicable para el Estado Libre y



Fiscalía
General del Estado

Soberano de Jalisco, establece en su numeral 12 que los expedientes no podrán entregarse a las partes, sino que estas, la víctima u ofendido podrán imponerse de los autos en la secretaría del juzgado o del tribunal, según corresponda, por lo que considerando que los artículos 3° puntos 1 y 2 fracción II incisos a) y b) y 4° punto 1 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco definen cuál es la información de carácter **Confidencial y Reservada**, resulta convincente para este órgano colegiado invocar su contenido:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

...
Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

...
II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) **Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;** e

b) **Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.**

...
Artículo 4º. Ley — Glosario.

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

...
II. Comité de Transparencia: el Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

...
V. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

Del mismo modo, este Comité de Transparencia advierte que la Ponencia que emitió la resolución al **RECURSO DE REVISIÓN 2183/2016**, señaló lo que a continuación se transcribe:

Por otro lado, el recurrente en su recurso de revisión equipara el caso que referencia en su solicitud de información al asesinato múltiple que es del dominio público conocido como el caso de Ayotzinapa, para considerar que la información que solicita encuadra en la misma categoría de asesinatos múltiples, que por su gravedad, la información que corresponde a la carpeta de investigación debía darse a conocer.

Lo anterior tiene relación con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 19. Reserva — Periodos y Extinción.



Fiscalía
General del Estado

2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; sin embargo, en estos casos el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.

En este sentido, el sujeto no emitió pronunciamiento alguno en su informe de Ley, es decir determinar si el caso señalado en la solicitud de información corresponde o no a una investigación por violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Viene al caso referenciar la siguiente tesis aislada que establece parámetros para determinar los casos que corresponde a violaciones graves a los derechos humanos:

Época: Décima Época
Registro: 2000296
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XI/2012 (10a.)
Página: 667

VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mjangos y González.

Luego entonces, resulta procedente requerir para que se someta al Comité de Transparencia la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, en términos de la presente resolución.

Señalamiento anterior con el cual es evidente que ese Organismo Público, desestimó lo señalado por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, al momento de rendir el informe de ley, ya que si se manifestó con relación al "Caso Ayotzinapa", en el que este sujeto obligado precisó lo siguiente:

Por otra parte, es necesario distinguir que las documentales pretendidas no tienen relación con los hechos ocurridos e investigados con el caso "Ayotzinapa", que tuvieron lugar en la ciudad de Iguala de la Independencia, en el Estado de Guerrero, ya que el solicitante alude que se trata de un caso repetitivo; sin embargo, es irrelevante referenciar lo sucedido en aquella entidad federativa, con lo pretendido en su solicitud.



Fiscalía
General del Estado

CONSULTABLE EN LA FOJA 24, PÁRRAFO SEIS, DEL OFICIO FG/UT/379/2017 RECIBIDO EN ESE ORGANISMO PÚBLICO A LAS 18:26 HORAS DEL DÍA 09 DE ENERO DEL 2017.

Con lo anterior se tiene por manifestado que este sujeto obligado, al señalar que no se trata de un hecho semejante, donde la Desaparición Forzada, si es considerado como un delito de *Lesas Humanidad*, de acuerdo con el contenido del **ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre del año 2005, que alude en su artículo 7° los crímenes que son considerados como de **lesa humanidad**, tales como: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) **Desaparición forzada de personas**; j) El crimen de **apartheid**; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. De las cuales, por desaparición forzada de personas considera que se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado. Hecho al cual sí se hizo referencia y en este acto se deja en claro que estamos frente a un delito diverso, esto es el **Homicidio y los que resulten**.

Por tanto, no es equiparable el hecho acontecido ni mucho menos es considerado como un crimen de lesa humanidad el ocurrido el pasado 07 siete de julio del año 2013 dos mil trece, en agravio de jóvenes que fueron llevados a una granja rumbo a la comunidad de Comanja, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco; por el cual deba dejarse al escrutinio público las actuaciones de esta institución.

De esta forma, conforme al procedimiento que este sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley señalada anteriormente establece en su numeral 18, consistente en que se deberá **justificar** que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificarla como protegida, ya que corresponde a información específica, de la cual, es evidente que con su difusión pudiese ocasionarse un daño o perjuicio en agravio de las partes en el proceso, de terceros, así como de los familiares o cercanos de las víctimas; con base en lo anterior, este Comité de Transparencia determina que el hecho de difundir **... las constancias y declaraciones que integran la Averiguación Previa iniciada con motivo de los hechos ocurridos el pasado 07 siete de julio del año 2013 dos mil trece, por el homicidio y los delitos que resulten en agravio de jóvenes que fueron llevados a una granja rumbo a la comunidad de Comanja, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco**; produciría los siguientes daños:

Daño Específico: El daño que se produce al revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso o la consulta a las declaraciones que obran en la Averiguación Previa y consecuente Proceso Penal aludido en el párrafo que antecede, y demás constancias donde es parte esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, se hace consistir en el incumplimiento de obligaciones a las que está sujeta esta institución, así como en la violación a los principios y bases que debe observar y aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, contraviniendo con ello el objeto principal de la ley reglamentaria de los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el de consolidar un estado de derecho y, principalmente aplicable al caso en concreto: proteger el derecho a la intimidad, el cual tutela los datos confidenciales de carácter personal y sensible por ser de "íntimos"; más aún trasgrediendo derechos consagrados como bien jurídico tutelado por nuestra ley suprema, a favor de las partes en el proceso penal. En esta vertiente, se estaría dejando en evidencia la manifestación que realizaron los comparecientes ante el Agente del Ministerio Público, en torno a su participación en los hechos investigados, precisando así el carácter con el cual les fue recabado su testimonio, si fue en calidad de testigo, elemento aprehensor, probable responsable del delito, así como de los ofendidos que tuvieron participación. Lo cual conlleva a una responsabilidad para esta Fiscalía General, ya que hasta el momento no existe una manifestación libre y espontánea por parte de quien pudiera tener algún derecho para difundir, transmitir, entregar o permitir el acceso a sus datos personales considerados "sensibles". Razón por la cual, es evidente la violación a dichas disposiciones legales; así mismo, existe un riesgo que pudiese generar una afectación a la intimidad en perjuicio de los familiares de los occisos y/o personas cercanas, e incluso de terceros.

Por otra parte, el daño que produce revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso o la consulta a dicha información, se hace consistir en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones en esta materia, ya que las constancias que integran la Averiguación Previa iniciada con motivo de los hechos ocurridos el pasado 07 siete de julio del año 2013 dos mil trece, por el homicidio y los delitos que resulten en agravio de jóvenes que fueron llevados a una granja rumbo a la comunidad de Comanja, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, guardan un estado procesal que es considerado en trámite, ya que hasta el momento no ha sido resuelto y no ha causado estado, siendo que se encuentra en **etapa de Instrucción**, conforme lo establece el numeral 8° fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente y aplicable para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.



Fiscalía
General del Estado

dentro del sistema de justicia tradicional. Particularidades que por disposición legal expresa, adicionalmente están limitadas temporalmente y que, de acuerdo con el TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Confidencial y Reservada, que fueron emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITÉI), mediante acuerdo de fecha 28 de mayo del 2014, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, deben ser protegidos por este sujeto obligado, cuando se haya ejercido la acción penal y la misma forme parte del juicio penal respectivo. Más aún considerando el estado procesal que guarda, el contenido del DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública, que tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar este servicio, emitidos por acuerdo general del mismo Organismo Público el día 27 de mayo del 2015, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año, que establece las disposiciones aplicables para el caso de la investigación del delito, en el que expresamente señala que no podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Cabe precisar que el daño que se produce es en perjuicio de la sociedad, ya que atenta contra el interés público y contraviene normas que imponen expresamente el deber de preservar bajo una clasificación de reserva. Dicho esto, cualquier contravención producida por la entrega, revelación, consulta y/o difusión, puede generar afectaciones a terceros, ya que cualquier derecho inherente a las partes, principalmente de las víctimas son adquiridos por sus familiares o quienes demuestren algún interés jurídico, lo cual es evidente que un manejo indebido traería como consecuencia un daño que puede ser reclamado a este sujeto obligado, por trasgredir o por faltar a la observancia de normas de carácter obligatorio.

Daño Presente: El daño que ocasiona el revelar, difundir, entregar y/o permitir la consulta al contenido de las documentales de referencia, además de la violación de disposiciones legales vigentes, consiste en el incumplimiento de la protección de datos personales considerados sensibles y el que se produce en perjuicio del Estado y sus habitantes, al dilatar y entorpecer el esclarecimiento de los hechos delictivos donde jóvenes perdieron la vida provocada intencionalmente; de lo cual esta autoridad procuradora de justicia tuvo a bien ejercitar la acción de la justicia ante el juez criminal en el Estado de Jalisco, al considerar que se tuvo acreditado el hecho que la ley señala como delito y la probable responsabilidad en su comisión y/o participación de los indiciados. En este orden, al concluir la etapa de Averiguación Previa se dio inicio a las actuaciones seguidas que, al momento de la recepción de la solicitud y de la resolución del presente medio de impugnación, guarda un estado procesal que es considerado en trámite, esto es en periodo de Instrucción, lo cual no ha concluido y no existe una resolución que ponga fin al proceso. Por tanto se actualiza la hipótesis normativa para limitar temporalmente la información pretendida, ya que con ello se trasgreden derechos consagrados a favor de las partes, se lesionarían intereses de terceros y se pondría en riesgo a las personas que laboran en áreas de seguridad pública, prevención y procuración del delito, así como de la administración de justicia, ya que son estas las que participan actualmente en el proceso penal.

Daño Probable: Este se hace consistir primeramente en que con su revelación se produzcan descontroladas o deliberadas propagaciones que sometidas al escrutinio público, repercutan en personas cercanas a las víctimas y sus ofendidos, así como de sus familiares, terceros y/o procesados, ya que hasta el momento no han recibido sentencia absolutoria o condenatoria respecto de los hechos delictivos que se les atribuyen. Lo cual ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger información reservada y confidencial, consistente en actuaciones que forman parte de un proceso penal en trámite, que tiene por objeto administrar justicia a favor de las víctimas y la sociedad en general, al consolidar un estado de derecho. Aunado a lo anterior, se denotarían datos personales y sensibles que afectan la intimidad de sus titulares, ya que esta clasificación es por imperio de ley de carácter permanente. Lo cual, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo o lugar se pudiese determinar el o los participantes en el Homicidio y las participaciones de cada uno de los declarantes, así como de los auxiliares del Ministerio Público en la investigación y secuela. Consecutivamente, las actuaciones que se encuentran en trámite pudiesen verse truncadas y/o entorpecidas.

Razón la anterior, por lo que al advertirse que "...las constancias y declaraciones que integran la Averiguación Previa iniciada con motivo de los hechos ocurridos el pasado 07 siete de julio del año 2013 dos mil trece, por el homicidio y los delitos que resulten en agravio de jóvenes que fueron llevados a una granja rumbo a la comunidad de Comanja, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco", forman parte de una Averiguación Previa, la cual guarda un estado procesal que es considerado susceptible de limitación por esta vía, ello tomando en consideración lo manifestado por la Fiscalía Regional, dependiente de la Fiscalía General del Estado, quien tuvo a bien informar que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información solicitada, la misma se encuentra en el periodo de instrucción. Por lo que deberá de considerarse con el carácter de **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL**, por lo que al otorgar la información pretendida pudiera causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, es por ello, la necesidad de continuar con la reserva de la información solicitada hasta en tanto no se concluya con la sentencia correspondiente, esto es, que haya quedado firme y causado estado, lo cual, necesariamente implica por disposición legal expresa, restringir su acceso a través del ejercicio del derecho fundamental a la información pública, por ser una causal de excepción.



Fiscalía
General del Estado

De tal manera que es menester, señalar que atendiendo a lo que dispone el artículo 17 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionado con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante acuerdo del citado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, en su artículo TRIGÉSIMO OCTAVO, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada o confidencial, con las excepciones correspondientes, disponiendo lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

I. Es información reservada:

II. Las averiguaciones previas;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA:

Trigésimo Octavo. - La información se clasificará como **reservada** en los términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley, cuando la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservara la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

En este sentido y aplicable a lo anterior, es preciso invocar lo ordenado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 562/2015** en la sesión ordinaria celebrada el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, derivado de la inconformidad manifiesta dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública registrado internamente con el número de expediente **LTAIPJ/FG/631/2015**, mediante la cual, el promovente solicitó el "acceso a las averiguaciones previas concluidas sobre los delitos de: enriquecimiento ilícito, secuestro y aborto en el año 2012" (sic), la cual le fue negada conforme al dictamen emitido dentro del Procedimiento de Modificación del Comité de Clasificación de este sujeto obligado, llevado a cabo en la sesión de trabajo del día 24 veinticuatro de junio del mismo año, medio de impugnación que fue considerado como **FUNDADO** y, consecuentemente, se **REQUIRIÓ** a este sujeto obligado para que en el plazo de diez días hábiles siguientes al que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, diera trámite de nueva cuenta a la solicitud materia de impugnación, dando intervención al Comité de Clasificación para que realizara una prueba de daño por las Averiguaciones Previas solicitadas, en razón del estado procesal de la cual se requirió información (concluidas) y, en caso procedente, entregara aquellas constancias que no ocasionaran un daño en términos del numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, previo pago de derechos generados conforme lo dispone la Ley de Ingresos vigente para esta entidad federativa. En este orden, dando cumplimiento a lo ordenado, este Comité de Clasificación de esta Fiscalía General, determinó procedente permitir el acceso a las Averiguaciones Previas existentes de las requeridas, que hayan sido concluidas, es decir, aquellas en las que la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya quedado firme y causado ejecutoria, debiéndose llevar a cabo mediante la consulta directa de una **versión pública**, en la que se suprimiera la información considerada como **Reservada y Confidencial**, toda vez que se consideró subsistía la necesidad de limitar íntegramente la consulta de dichos expedientes, ya que se estaría dejando en evidencia datos que son considerados expresamente por ley como reservados y confidenciales, por mencionar algunos: el nombre del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación e integración, así como el de sus auxiliares, el de la víctima u ofendido, el inculpado, las técnicas de investigación inmersas, inclusive alguna de las estrategias que en materia de seguridad pudieran encontrarse inmersas en la Averiguación Previa, ello en perjuicio de ambas partes, así como los referentes a terceros que dan testimonio alguno o que se ven inmiscuidos en actuaciones, con lo que se violentarían derechos fundamentales de personas involucradas en la investigación, destacablemente el de la



Fiscalía
General del Estado

victima u ofendido; lo que pudiese ocasionar una descontrolada divulgación de acciones emprendidas para combatir específicamente los delitos pretendidos y perseguir a los delincuentes, pudiendo con ello transgredir uno de los principios rectores del acceso a la información pública, como lo es el **interés público** previsto en las fracciones I y II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocasionando además, la posible evasión de la acción de la justicia o que se obtenga una visión clara para obstaculizar las investigaciones que hasta el momento aplica el representante social de esta Institución.

Lo anterior es determinado por este Comité, con sustento en los preceptos legales que a continuación se invocan, en los cuales se fundamenta el criterio para negar el acceso a las Averiguaciones Previas que guarden un estado procesal que es considerado en trámite, es decir, que no exista sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales dentro del Proceso Penal derivado de esa etapa del procedimiento penal en la entidad, que haya quedado firme, esto es, que haya causado estado, que a la letra señalan y aquí interesa:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2009, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14-08-2011

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2011

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2011

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



Fiscalía General del Estado

Párrafo adicionado DOF 11/06/2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11/06/2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo **podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07/02/2013

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07/02/2013

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07/02/2013

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20/07/2017

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01/06/2009

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que



Fiscalía
General del Estado

esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

.....

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.



Fiscalía
General del Estado

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciará en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Apartado reformado DOF 28-01-1992, 31-12-1994, 10-02-2014

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes en la materia.



Fiscalía
General del Estado

Artículo 7°. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del Fiscal General del Estado, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

El Poder Judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.



Fiscalía
General del Estado

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

...

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La **protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y**

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

El Instituto estará conformado por un Presidente y dos comisionados titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Pleno del Instituto serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, procurando la igualdad de género.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos, por todo organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad en la materia, salvo lo establecido en los siguientes párrafos.

En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con la Ley General en materia de transparencia, o ante el Poder Judicial de la Federación.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también conocerá de los recursos de revisión que señale la Ley General en materia de transparencia.

...

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia para su fortalecimiento, adoptarán y promoverán medidas que propicien el desarrollo integral de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en actividades sociales, políticas y culturales; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población;



Fiscalía
General del Estado

II. Se establecerá un sistema que coordine las acciones de apoyo e integración social de los adultos mayores para facilitarles una vida digna, decorosa y creativa, y se promoverá el tratamiento, rehabilitación e integración a la vida productiva de las personas con discapacidad;

III. Se deroga;

IV. El sistema educativo estatal se ajustará a los principios que se establecen en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estará orientado a promover la convivencia armónica y respetuosa entre la sociedad y la naturaleza, los valores cívicos y a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica; desarrollará además, la investigación y el conocimiento de la geografía y la cultura de Jalisco, de sus valores científicos, arqueológicos, histórico y artístico, así como de su papel en la integración y desarrollo de la nación mexicana;

V. La legislación local protegerá y fomentará el patrimonio cultural y natural del Estado de Jalisco. Las autoridades, con la participación corresponsable de la sociedad, promoverán el respeto, la restauración, la conservación y la difusión de la cultura del pueblo de Jalisco y del entorno ambiental, y la protección y cuidado de los animales, en los términos y con las salvedades que establezca la legislación en la materia.

El Estado promoverá los medios para el fomento, difusión y desarrollo sustentable de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación en cualquier manifestación cultural;

VI. Las autoridades estatales y municipales organizarán el sistema estatal de planeación para que, mediante el fomento del desarrollo sustentable y una justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita a las personas y grupos sociales el ejercicio de sus derechos, cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.

La ley establecerá los criterios para la instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de manera objetiva, con base en indicadores que la doten de confiabilidad;

VII. Las autoridades estatales y municipales para garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización sustentable y por la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. El daño y el deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso y uso equitativo y sustentable, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará la defensa de este derecho en los términos de la ley, con la participación de la Federación, de los municipios y de la ciudadanía para la consecución de dichos fines;

VIII. Los poderes del Estado, municipios y sus dependencias y entidades que ejerzan presupuesto público estatal deberán publicar mensualmente, en forma pormenorizada, sus estados financieros;

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia; y

X. El Estado y los municipios planearán, regularán y fomentarán la actividad económica mediante la competitividad, con la concurrencia de los sectores social, público y privado, en el marco de libertades que otorga la Constitución General de la República; procurarán la generación de empleos y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, y bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad presupuestaria apoyarán e impulsarán a las empresas de los sectores social y privado de la economía.

La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad aplicable en la materia.

Será obligación de las autoridades estatales y municipales, de cualquier otro organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.



Fiscalía
General del Estado

Artículo 53.- La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes y la persecución ante los tribunales de los responsables en su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, quien se auxiliará de las policías, las que estarán bajo su mando inmediato, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La ley organizará al Ministerio Público, el cual estará presidido por un Fiscal General, designado por el titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso mediante el voto de dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Congreso del Estado. El ciudadano que, habiendo sido designado por el Gobernador, no hubiere sido ratificado, no podrá volver a ser propuesto dentro del término de un año.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1º. Ley — Naturaleza e Interpretación.

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2º. Ley — Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;



Fiscalía
General del Estado

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 4º. Ley — Glosario.

1. Para efectos de esta ley se entiende por:



Fiscalía
General del Estado

I. Comisionado: cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto Estatal;

II. Comité de Transparencia: el Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

III. Consejo Consultivo: órgano colegiado y plural, integrado por varios sectores de la sociedad civil que tiene como propósito proponer, analizar y opinar al Congreso del Estado y al Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;

IV. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) No discriminatorios: los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) Oportunos: son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) Legibles por máquinas: deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) En formatos abiertos: los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
- j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

V. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

VII. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, actividad y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VIII. Expediente: unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

IX. Formatos Abiertos: conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

X. Formatos Accesibles: cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;



Fiscalía
General del Estado

XI. Fuente de acceso público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación de conformidad con las leyes de ingresos correspondientes;

XII. Gobierno abierto: el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental;

XIII. Información de interés público: la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) **Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;**

b) **Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;**

c) **Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;**

d) **Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;**

e) **Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;**

f) **Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o**

g) **Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;**

II. **Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;**

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 20. Información Confidencial — Derecho y características.

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.



Fiscalía
General del Estado

2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial — Catálogo.

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas, morales o emocionales;
- c) Vida afectiva o familiar;
- d) Domicilio particular;
- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
- f) Patrimonio;
- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual; y
- j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

- a) Se precisen los medios en que se contiene; y
- b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público; y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Artículo 21-Bis. Información confidencial — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

2. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 22. Información confidencial — Transferencia.

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;

II. Esté sujeta a una orden judicial;



Fiscalía
General del Estado

III. Cuento con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;

IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con persona en particular;

V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;

VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;

VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;

X. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;

XI. Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y

XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

2. Para efectos de la fracción XI del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;

III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;

IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.

3. En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO:

Capítulo III
Fiscalía General del Estado

Artículo 27. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la seguridad pública y la procuración de justicia en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Fiscalía
General del Estado

investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 30. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;
- II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;
- III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguir a sus responsables ante los tribunales, con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;
- V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia y de reinserción social a cargo del Poder Ejecutivo;
- VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;
- VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;
- IX. Coordinar conforme a las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;
- X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública y procuración de justicia;
- XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;
- XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;
- XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;
- XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública y procuración de justicia así como de las instituciones relacionadas;
- XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;
- XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública;
- XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado;



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Fiscalía
General del Estado

XIX. Ejercer las funciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito transporte; y

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia y de reinserción social a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública y procuración de justicia así como de las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;



Fiscalía
General del Estado

XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado;

XIX. Canalizar los asuntos y denuncias de los ciudadanos a las instancias respectivas que no sean de su competencia;

XX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte; y

XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO III DEL FISCAL GENERAL

Artículo 13. Corresponde al Fiscal General:

I. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le pidan sobre los asuntos relativos a su ramo;

II. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los menores, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;

III. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño y la restitución de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;

IV. Ejercer el mando sobre la Policía Estatal y todos sus agrupamientos a través del Comisionado de Seguridad Pública en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local y de las demás disposiciones aplicables;

V. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes Infractores;

VI. Organizar, dirigir y supervisar las unidades, direcciones, comisionados, órganos, organismos públicos descentralizados y demás áreas previstas en la presente Ley y su reglamento;

VII. Aplicar los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos de los servidores de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con la Ley General y Estatal de la materia;

VIII. Participar en el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables. En el ejercicio de esta atribución el Fiscal General deberá:

a) Participar en las instancias de coordinación que correspondan en el ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado, y dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que se adopten en las mismas;

b) Ejercer las facultades que le confiere la ley por cuanto hace a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y

c) Participar en los demás órganos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Instrumentar y aplicar mecanismos de coordinación con las Procuradurías o Fiscalías de los estados colindantes con Jalisco y con otras instituciones de las entidades federativas y de los municipios para la investigación de los delitos, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban. En el ejercicio de esta función, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público o del Fiscal que corresponda de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables o por acuerdo del Fiscal General;

X. Establecer indicadores y procedimientos que sirvan para evaluar la actuación de la Fiscalía General del Estado con la participación ciudadana en los términos del reglamento de esta ley y de conformidad con las normas



Fiscalía
General del Estado

aplicables en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin perjuicio de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;

XI. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia, para ello deberá:

a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y

b) Proporcionar información a la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la ley;

XII. Participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en los términos que prevea la ley estatal de planeación y demás disposiciones aplicables;

XIII. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política del Estado de Jalisco y que estén vinculadas con las materias de su competencia;

XIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y demás normas aplicables;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)

XIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables;

XV. Ofrecer y entregar recompensas en numerario, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice, así como a aquellas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Fiscal General, de conformidad con el presupuesto;

XVI. Garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)

XVI. Garantizar a los imputados, procesados, sentenciados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

XVII. Emitir disposiciones para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad;

XVIII. Capacitar y especializar a agentes del Ministerio Público, policías y en general al personal que atiende a víctimas de delitos y del área de derechos humanos, a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) La aplicación de la perspectiva de género en la debida diligencia, la conducción de investigación del delito y procesos judiciales relacionados con violencia de género y feminicidio;

c) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres; y

d) Los que se consideren pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos que son cometidos contra niñas, adolescentes y mujeres;



Fiscalía
General del Estado

XIX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de conformidad a la ley estatal en la materia;

XX. Elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual y la trata de personas;

XXI. Crear una base estatal de información genética que contenga la información personal disponible de personas desaparecidas en Jalisco y, en su caso, apoyarse con las autoridades federales para coordinarse a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier persona no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;

XXII. Realizar las funciones que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables respecto de la constitución y administración de fondos que le competan; y

XXIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO:

CAPÍTULO II

De los Derechos de Personalidad

Artículo 24. - Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Por lo que se refiere a las personas jurídicas les serán aplicables las disposiciones de este capítulo en lo conducente.

Artículo 25. - Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

Artículo 28. - Toda persona tiene derecho a que se respete:

I. Su vida;

II. Su integridad física y psíquica;

III. Sus afectos, sentimientos y creencias;

IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;

V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;

VI. Su presencia física;

VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teletipo y el secreto testamentario; y

VIII. Su vida privada y familiar.

Artículo 34. - La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.

Artículo 35. - La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.



Fiscalía
General del Estado

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apege de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

SEGUNDO.- La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

NOVENO.- Para clasificar información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como por los presentes Lineamientos, los Criterios Generales en las materias que obliga la ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

VIGÉSIMO QUINTO.- La información confidencial referente a los datos personales, conservará ese carácter de manera indefinida. Sólo podrá ser entregada en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El periodo de reserva no podrá exceder de los seis años previstos por el artículo 19, punto I de la Ley, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia para lo cual deberá el Comité de Clasificación emitir el acuerdo correspondiente.

En este sentido, el Comité de Clasificación, establecerá el término durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, es decir, el tiempo durante el cual la divulgación de dicha información pudiera causar un daño o implicar un riesgo.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley**, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando



Fiscalía
General del Estado

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.

II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligroso de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;

III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificara como **reservada** en los términos de la **fracción I, inciso f) del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer os sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Afectar o limitar la capacidad de as autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

- I. Se considera que ponen en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará como información confidencial, además de lo establecido en el artículo 21 de la Ley, la Información Pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la Ley tengan acceso a ella, y de os particulares de dicha información.

QUINGUAGÉSIMO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registro de Gobierno u otros similares, el nombre será información de Libre Acceso.

QUINGUAGÉSIMO TERCERO.- Los datos personales que obren en el registro o base de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma que permitan la identificación de las personas.

En el caso en particular deberán ser divulgadas en versión pública, en las que se deberá suprimir la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación de esta Institución no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce



Fiscalía
General del Estado

ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en Ley. Finalmente, la propia legislación establece excepciones a las excepciones, es decir, supuestos en los cuales los límites a la regla general no operan.

También resulta de interés señalar que para proteger la vida privada y los datos personales – considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos – el artículo 20 de la Ley de Transparencia, estableció como criterio de clasificación el de “**información confidencial**”, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior también tiene sustento constitucional en lo dispuesto en: (i) el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales – así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos – debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que prevean en la legislación secundaria; y (ii) la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener – a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Por otro lado, para proteger el interés público – principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública –, los artículos 13 y 14 de la Ley establecieron como criterio de clasificación el de “**información reservada**”.

Por lo que concatenando las disposiciones trasuntadas cronológicamente, se advierte claramente que la información contenida en las Averiguaciones Previas y/o procesos penales no concluidas contienen información pública que deberá por imperio de ley permanecer en reserva, por encuadrar en los supuestos de restricción, que alude el interés público, ya que como se mencionó anteriormente, de permitir su acceso por ésta vía, a persona alguna distinta a las legitimadas, aparte de infringir lo dispuesto en tal sentido en la ley aplicable a la materia, se pudiese entorpecer la investigación de posibles delitos y con ello se causaría algún perjuicio grave y se lesionarían intereses y/o derechos de terceros, como en este caso lo serían las personas involucradas en las mismas, lo cual adicionaría sanciones a quien transgreda dichas disposiciones.

Razón jurídica por la cual, se sustenta el criterio para restringir temporalmente el acceso a la información solicitada, particularmente en lo que respecta a “**las constancias y declaraciones que integran la Averiguación Previa iniciada con motivo de los hechos ocurridos el pasado 07 siete de julio del año 2013 dos mil trece, por el homicidio y los delitos que resulten en agravio de jóvenes que fueron llevados a una granja rumbo a la comunidad de Comanja, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco**”; las cuales deben ser consideradas y tratadas como de acceso restringido, con el carácter de información Reservada y Confidencial, de las cuales queda prohibido temporalmente su acceso, distribución, publicación, difusión y/o reproducción a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; así como de aquellas que ejerciendo algún derecho o acreditando el interés jurídico puedan consultarlas, ello al guardar un estado procesal que es considerado en trámite, ya que hasta el momento no ha sido resuelto y no ha causado estado, siendo que se encuentra en etapa de Instrucción, conforme lo establece el numeral 8º fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente y aplicable para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, dentro del sistema de justicia tradicional. Particularidades que por disposición legal expresa, adicionalmente están limitadas temporalmente y que, de acuerdo con el TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Confidencial y Reservada, que fueron emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), mediante acuerdo de fecha 28 de mayo del 2014, publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 10 de junio del mismo año, deben ser protegidos por este sujeto obligado, cuando se haya ejercido la acción penal y la misma forme parte del juicio penal respectivo. Más aún considerando el estado procesal que guarda, el contenido del DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública, que tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que



Fiscalía
General del Estado

deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar este servicio, emitido por acuerdo general del mismo Organismo Público el día 27 de mayo del 2015, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año; que establece las disposiciones aplicables para el caso de la investigación del delito, en el que expresamente señala que no podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

En este orden de ideas, es menester precisar al solicitante que, debe tomar en consideración lo que disponen los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que son los aplicables para esta etapa del procedimiento penal, dado que actualmente opera en esta entidad federativa, un sistema de justicia penal mixto, que involucra las Averiguaciones Previa iniciadas previo a la entrada en vigor de la reforma que da vida a las Carpetas de Investigación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO:

CAPÍTULO II El Procedimiento Penal

Artículo 8º. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

I. La de averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;

...

Adicionalmente, tiene sustento legal lo anterior en el contenido de la Tesis-Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, **en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva;** por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Derivado de lo anterior, es elemental indicarle al solicitante que, con sustento en lo dispuesto por los artículos 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las resoluciones en materia de información pública que emita el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), son definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados y no procede recurso ordinario alguno. En este sentido, en torno a la clasificación relativa a las Averiguaciones Previa en trámite, ha sido confirmado por el mismo Organismo Público garante, considerando con ello dilucidado el fondo del asunto en cuestión, trayendo como consecuencia una **COSA JUZGADA**. Lo anterior, en el fallo emitido por los integrantes del entonces Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 562/2015** en la sesión ordinaria celebrada el día 19 de agosto del 2015, derivado de la inconformidad manifiesta dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública registrado internamente con el número de expediente **LTAIPJ/FG/631/2015**, mediante la cual, el promovente solicitó el "acceso a las averiguaciones previas concluidas sobre los delitos de: enriquecimiento ilícito, secuestro y aborto en el año 2012" (sic), la cual le fue negada conforme al dictamen emitido dentro del Procedimiento de Modificación del Comité de Clasificación de este sujeto obligado, llevado a cabo en la sesión de trabajo del día 24 de junio del mismo año. Medio de impugnación que fue considerado como **FUNDADO** y, consecuentemente, se **REQUIRIÓ** a este sujeto obligado para que en el plazo de los diez días hábiles siguientes al que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, diera trámite de nueva cuenta a la solicitud materia de impugnación, dando intervención a este Comité de Clasificación para que realizara una **prueba de daño** por las Averiguaciones Previa solicitadas, en razón del estado procesal de la cual se requirió información.



Fiscalía
General del Estado

(concluidas) y, en caso procedente, entregara aquellas constancias que no ocasionaran un daño en términos del numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, previo pago de derechos generados conforme lo dispone la Ley de Ingresos vigente para esta entidad federativa. En este orden, cumplimentando lo ordenado, el Comité de Clasificación de esta Fiscalía General determinó procedente permitir el acceso a las Averiguaciones Previas existentes de las requeridas que hayan sido concluidas, es decir, aquellas en las que la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya quedado firme y causado ejecutoria, debiéndose llevar a cabo mediante la consulta directa de una **versión pública**, en la que se suprimiera la información considerada como **Reservada y Confidencial**, toda vez que se consideró subsistía la necesidad de limitar integralmente la consulta de dichos expedientes, ya que se estaría dejando en evidencia datos que son considerados expresamente por ley como reservados y confidenciales, por mencionar algunos: el nombre del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación e integración, así como el de sus auxiliares, el de la víctima u ofendido, el inculpado, las técnicas de investigación inmersas, inclusive alguna de las estrategias que en materia de seguridad que pudieran encontrarse inmersas en la Averiguación Previa, ello en perjuicio de ambas partes, así como los referentes a terceros que dan testimonio alguno o que se ven inmiscuidos en actuaciones, con lo que se violentarían derechos fundamentales de personas involucradas en la investigación, destacablemente el de la víctima u ofendido; lo que pudiese ocasionar una descontrolada divulgación de acciones emprendidas para combatir específicamente los delitos pretendidos y perseguir a los delincuentes, pudiendo con ello transgredir uno de los principios rectores del acceso a la información pública, como lo es el **interés público** previsto en las fracciones I y II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocasionando además, la posible evasión de la acción de la justicia o que se obtenga una visión clara para obstaculizar las investigaciones que hasta el momento aplica el representante social de esta Institución.

De tal suerte, observando y aplicando al dictamen emitido por el Comité de Clasificación de Información Pública aludido anteriormente, que obra en original en el acervo de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y que se encuentra a disposición del solicitante para su consulta íntegra, en la siguiente dirección: http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion_fundamental/2229, consultable en el contenido del vínculo identificable por rubro: *Procedimiento de modificación de clasificación respecto a las averiguaciones previas concluidas del año 2012 correspondientes a los delitos de Secuestro y Aborto, así como las averiguaciones previas o indagatorias en trámite*, de fecha 01 de septiembre del 2016, se sustenta el criterio para restringir el acceso a la información solicitada, particularmente lo consistente en **"... las constancias y declaraciones que integran la Averiguación Previa iniciada con motivo de los hechos ocurridos el pasado 07 siete de julio del año 2013 dos mil trece, por el homicidio y los delitos que resulten en agravio de jóvenes que fueron llevados a una granja rumbo a la comunidad de Comanja, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco"**, por estar inmersa en un proceso de carácter penal, que no ha concluido con una sentencia firme de la cual no proceda recurso alguno y haya causado estado, por lo que se estima procedente negar e impedir su acceso.

Así pues, por disposición legal expresa, se restringe y limita su acceso a través del ejercicio del derecho fundamental a la información pública, por ser una causal de excepción ya analizada, discutida y considerada como **cosa juzgada**, en torno a esta hipótesis, conforme a la determinación que en el planteamiento de fondo originó la controversia para permitir el acceso a las **Averiguaciones Previas en trámite**, dilucidada por el mismo Organismo Público denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante oficio **CGV/863/2015** de fecha 16 de octubre del 2015; desprendido de los autos que integran el expediente RECURSO DE REVISIÓN 562/2015 de ese órgano garante, al tener por cumplida la resolución ordenada, que ha sido debidamente expuesta y analizada en el presente instrumento, ya que conforme lo establece la actual Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las resoluciones emitidas por el órgano garante en materia de transparencia y rendición de cuentas **son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, sin proceder recurso ordinario alguno**. Tal como a continuación de transcriben:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 9°.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

- I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
- III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
- IV. La información pública veraz y oportuna;
- V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y
- VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad,



Fiscalía
General del Estado

profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

El Instituto estará conformado por un Presidente y dos comisionados titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Pleno del Instituto serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, procurando la igualdad de género.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas de Estado, Ayuntamientos, por todo organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad en la materia, salvo lo establecido en los siguientes párrafos.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 33. Instituto --- Naturaleza.

1. El Instituto es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y tiene como funciones, promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial.

2. El Instituto no se encuentra subordinado a ninguna autoridad. Las resoluciones del Instituto, en materia de clasificación de información y acceso a la información, serán vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.

De lo que se desprende que dicha resolución quedó firme y, por lo tanto, en contra del mismo ya no procede modificación alguna, a través de ningún medio de impugnación o defensa ordinario o extraordinario que pueda hacerse valer por alguna de las partes, por lo que el mismo constituye cosa juzgada.

A continuación se explica el concepto de cosa juzgada y sus excepciones:

COSA JUZGADA

La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Ahora bien de acuerdo con los tratadistas, la excepción de cosa juzgada, puede oponerse cuando se formula una segunda demanda, se reúnen tres condiciones: 1ra., que el nuevo juicio se estable entre las mismas personas; 2ª., que se refiere al mismo objeto y 3ª., que tenga la misma causa que la primera; por lo que si en dos litigios existen identidad de personas, igualdad de objeto, e idéntica causa, la procedencia de la excepción de cosa juzgada es indudable.

COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.

Para que la excepción de cosa juzgada pueda oponerse ante una nueva demanda, se ha exigido, tradicionalmente, que se reúnan tres condiciones: primera, que el segundo juicio se relacione con las mismas personas; segunda, que se refiera al mismo objeto, y tercero, que tenga la misma causa que el primer litigio; por lo que si se reconoce que en dos juicios existe identidad de objeto, ya que en ambos se trata de solicitar la nulidad de un testamento, o, lo que es lo mismo, existe identidad, en el sentido de que el objeto de la segunda demanda fue implícitamente juzgado por la decisión recaída en la primera, y existe acuerdo de que en ambos juicios hay identidad de cosas, consideradas estas como el hecho jurídico o material, que es el fundamento del derecho reclamado o de la excepción opuesta, ya que en uno y otro juicios, la demanda de nulidad dirigida en contra de un testamento, se funda en la incapacidad del testador, por carecer de discernimiento completo y del uso de la palabra, es claro que para que fuera procedente la excepción de cosa juzgada, sólo faltaría que hubiera identidad entre las partes contendientes en uno y otro juicios, y esta identidad se refiere más bien a su entidad jurídica que a su personalidad material; por lo que, si en el primero y en el segundo de los juicios, los interesados ejercitaron su acción como herederos legítimos, en tercer grado, de la línea colateral desigual, es claro que no existe entre ellos identidad jurídica, sino identidad del derecho de herederos que les sirvió para intentar la acción.

A mayor abundamiento, y en relación con dicha institución jurídica procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los términos siguientes: TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 85/2008 (PLENO)

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en



Fiscalía
General del Estado

la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución integra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.- **Promovientes:** Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República.- 25 de septiembre de 2007.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas).- **Ponente:** Genaro David Góngora Pimentel.- **Secretarios:** Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz."

En consecuencia, y toda vez que la resolución emitida por ese Órgano Garante no puede modificarse, se considera que la información inmersa en Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación en trámite es información considerada como de carácter Reservada y Confidencial, atendiendo a los fundamentos y sustentos jurídicos ya señalados con precisión anteriormente.

De igual manera es aplicable a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2007055
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCLXXXV/2014 (10a.)
Página: 528

COSA JUZGADA CONTRADICTORIA. CUANDO UN TRIBUNAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PREVIA Y EMITE OTRA SOBRE EL MISMO LITIGIO EN SENTIDO CONTRARIO, DEBE PREVALECER LA PRIMERA. La cosa juzgada, como presupuesto procesal, determina la inexistencia del objeto de juzgamiento, que es uno de los elementos de la relación jurídica procesal. Así, cuando un tribunal tiene pleno conocimiento de la existencia de una sentencia previa con carácter de cosa juzgada, en la cual quedó resuelto el mismo litigio que se somete a su conocimiento, es decir, sobre igual objeto, causa y personas, debe emitir una sentencia inhibitoria por la cual se abstenga de resolver el fondo del asunto, al considerar que la relación jurídica procesal no está integrada por falta de objeto, en atención a que el litigio desaparece una vez resuelto. Ahora bien, si a pesar de tener pleno conocimiento sobre la existencia de la primera sentencia, un tribunal dicta otra resolución en sentido contrario, la contradicción entre ambas debe resolverse a favor de la primera, en tanto que la segunda no puede tener efectos por derivar de una relación jurídica no integrada por falta de objeto. Consecuentemente, sólo debe acatarse y ejecutarse la primera.

Amparo en revisión 144/2013. Rafael Goycoolea Inchaustegui. 29 de mayo de 2013. **Mayoría** de tres votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. **Disidentes:** Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Bardo Rebolledo. **Ponente:** José Ramón Cossío Díaz. **Secretaria:** Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2004886
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.3o.C.31 K (10a.)



Fiscalía
General del Estado

Página: 1305

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

Época: Décima Época
Registro: 2001282
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.T.2 L (10a.)
Página: 1740

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que los tribunales de amparo, como hecho notorio pueden invocar como fundamento en las diversas resoluciones que emitan, las ejecutorias en que hayan resuelto casos similares, cuando se percaten que en un asunto son las mismas partes, se trata de las mismas acciones y la misma autoridad responsable que el que resuelven, si el laudo es contrario respecto del que ya fallaron, válidamente pueden invocar de oficio la figura de la cosa juzgada, aun cuando no se hubiera hecho valer la excepción correspondiente, ni en la demanda de amparo se expresen conceptos de violación sobre tal cuestión, independientemente de quién la promueva, sin que ello signifique suplir la deficiencia de la queja al patrón, ya que de no hacerlo así, se podrían emitir sentencias contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad jurídica de las partes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Silvia Emilia Sevilla Serna.

Época: Novena Época
Registro: 161662
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 52/2011
Página: 37

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron



Fiscalía
General del Estado

pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Comité de Transparencia determina que las **"...las constancias y declaraciones que integran la Averiguación Previa iniciada con motivo de los hechos ocurridos el pasado 07 siete de julio del año 2013 dos mil trece, por el homicidio y los delitos que resulten en agravio de jóvenes que fueron llevados a una granja rumbo a la comunidad de Comanja, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco"**, deben ser consideradas y debidamente tratadas, como de acceso restringido, con el carácter de información **Confidencial y Reservada**, debido a que por una parte se está solicitando el acceso a las declaraciones de quienes figuran en la investigación iniciada por el delito de Homicidio y los que resulten, lo cual encuadra en **información sensible**, ya que en su comparecencia se identifican proporcionando sus generales, tales como: nombre, domicilio, ocupación, estado civil, nivel académico, entre otras, con el objeto de hacer del conocimiento al representante social su vinculación con los hechos investigados, esto es, precisando el carácter con el cual le es recabada, bien sea de: ofendidos, testigos, elementos aprehensores, así como de los probables responsables del delito; cuyas particularidades son inherentes a una persona identificada o identificable como la misma ley especial en la materia lo señala. Lo cual puede repercutir en su integridad física, en su vida o en su profesión, ya que es evidente que, aún suprimiendo u ocultando sus generales, se puede dilucidar en qué grado tuvo participación y, sobre todo, imponerse del testimonio rendido al Fiscal investigador y persecutor del delito. Y por otra parte el resto de las constancias que integran la Averiguación Previa de origen y el consecutivo Proceso Penal actualmente **en integración**, revisten el carácter de información **Reservada**, por formar parte de una investigación de carácter penal seguida con las formalidades del proceso penal que se rige bajo la aplicación de un sistema de justicia tradicional, el cual debe sujetarse a las disposiciones legales vigentes al momento de los hechos; ello tomando en cuenta que actualmente en Jalisco se aplica un sistema de justicia mixto que incorporó al marco jurídico de esta entidad federativa, las reformas que dan vida al nuevo sistema adversarial (acusatorio y oral) y el cual guarda un estado procesal que es considerado en trámite, ya que hasta el momento no ha sido resuelto y no ha causado estado mediante sentencia firme, siendo que se encuentra **en etapa de Instrucción**, conforme lo establece el numeral 8º fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente y aplicable para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, dentro del sistema de justicia tradicional. Particularidades que por disposición legal expresa, adicionalmente están limitadas temporalmente y que, de acuerdo con el TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Confidencial y Reservada, que fueron emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), mediante acuerdo de fecha 28 de mayo del 2014; publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, deben ser protegidos por este sujeto obligado, cuando se haya ejercido la acción penal y la misma forme parte del juicio penal respectivo. Más aún considerando el estado procesal que guarda, el contenido del DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública, que tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar este servicio, emitidos por acuerdo general del mismo Organismo Público el día 27 de mayo del 2015, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año; que establece las disposiciones aplicables para el caso de la investigación del delito, en el que expresamente señala que no podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia determina **pertinente** instruir a la Unidad de Transparencia para que, con base al contenido del presente dictamen, emita una nueva respuesta, debiendo de hacer del conocimiento del solicitante el alcance y los resolutiveos del presente acuerdo, para que surta los efectos legales y administrativos procedentes. Del mismo modo, para que emita el informe de contestación requerido en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 1º primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 2183/2016**, que fue notificado a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio número **PC/CPCP/228/2017**, suscrito por los ciudadanos CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO y JACINTO RODRÍGUEZ MACIAS, en su carácter la primera de Comisionada Presidente y el segundo de Secretario de Acuerdos, Ponencia de Presidencia, ambos adscritos a dicho Organismo Público.



Fiscalía
General del Estado

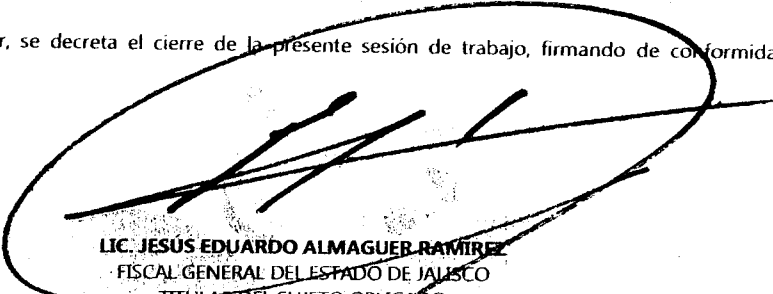
TERCERO. - Regístrese la presente Acta de Clasificación en el índice de información **Reservada y confidencial**, publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

CUARTO. - Este Comité de Transparencia determina pertinente establecer vigente el presente criterio, durante el plazo máximo que establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudiendo prorrogarse atendiendo a los supuestos que el mismo artículo 19 punto 1, exige para tal efecto.

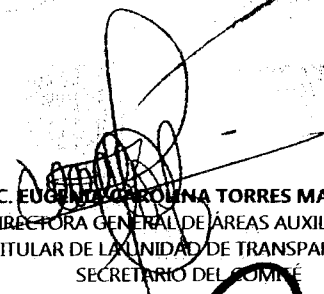
QUINTO. - Regístrese la presente Acta de Clasificación en el índice de información **Reservada y Confidencial**,

CIERRE DE SESIÓN

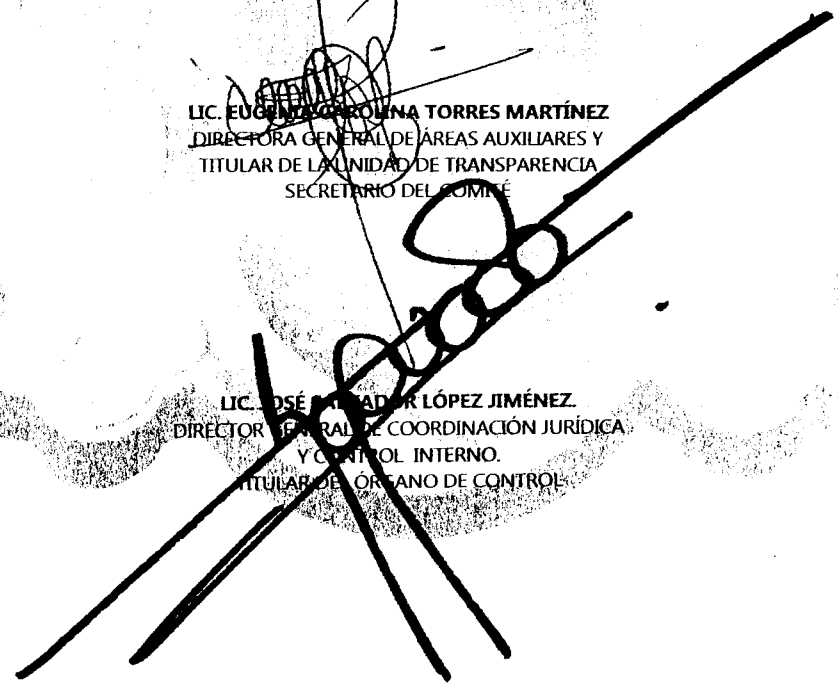
Sin más asuntos por tratar, se decreta el cierre de la presente sesión de trabajo, firmando de conformidad los que intervinieron en la misma.



LIC. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO



LIC. EUGENIA POLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIO DEL COMITÉ



LIC. JOSÉ ADÁN LÓPEZ JIMÉNEZ
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA
Y CONTROL INTERNO.
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL